

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-02432-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE “EL COLEGIO”
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 280 DE 01 DE JULIO DE 2020

El control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, es un examen ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas *«en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»*.

ANTECEDENTES

1. El alcalde del municipio de “EL COLEGIO”, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **decreto 254 de 10 de junio de 2020** *«Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid -19, y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones»*.
2. En el proceso de admisión del **decreto 254 de 10 de junio de 2020**, el Despacho consideró que no se cumplían los presupuestos exigidos en la norma para realizar el control inmediato de legalidad, toda vez, que el fundamento jurídico utilizado por el Alcalde de “EL COLEGIO” para expedir el decreto, correspondía al artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 5, 6, 201 y 205 de la Ley 1801, los artículos 1, 12, 14, 57 y 65 de la Ley 1523 de 2012, los artículos 91 y 93 de la Ley 136, el literal B del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Código de Infancia y Adolescencia y demás normas aplicables, por lo tanto, al no hacer un desarrollo de los decretos legislativos del estado de emergencia, la actuación no fue avocada y se remitió para que la Gobernación de Cundinamarca, hiciera el respectivo estudio conforme lo establece el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

3. En auto de 10 de julio de 2020, la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, decidió remitir las actuaciones relacionadas con el Control Inmediato de Legalidad del **decreto 280 de 01 de julio de 2020** expedido por el Alcalde del Municipio de EL COLEGIO (Cundinamarca), con los siguientes argumentos:

«Teniendo en consideración que el Decreto No. 280 del 1° de julio de 2020 del Municipio El Colegio – Cundinamarca, al derogar en su artículo 17 al Decreto No. 254 del 10 de junio de 2020, se encuentra dentro de los supuestos establecidos por la Sala Plena, y que el Decreto No. 254 del 10 de junio de 2020 fue repartido al Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños para que asumiera su control inmediato de legalidad, tal como da cuenta el Acta General Unificada de Reparto realizada por la Secretaría General del Tribunal, se dispondrá que por Secretaría de la Sección Cuarta se remita al Despacho del Dr. Espinosa el Decreto No. 280 del 1° de julio de 2020 para que asuma su conocimiento.»

CASO CONCRETO

1. Verificada la situación fáctica se encuentra, que si bien es cierto el **254 de 10 de junio de 2020**, fue remitido para control inmediato de legalidad; luego de practicarse un estudio al mismo, se evidenció que no cumplía con los presupuestos legales para avocar su conocimiento por parte del Tribunal Administrativo, debido a que el acto administrativo desarrollaba facultades constitucionales y legales del alcalde, en razón a ello, se ordenó la remisión de la actuación a la Gobernación de Cundinamarca, por ser la competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad.
2. Analizada la remisión efectuada, advierte el Despacho, que respecto del **decreto 280 de 01 de julio de 2020**, no es procedente avocar conocimiento, por cuanto los fundamentos jurídicos de este, son idénticos al decreto que lo precedió, esto es, el **decreto 254 de 10 de junio de 2020**, sobre el cual se decidió *«No avocar conocimiento [y] remitir la actuación al Gobernador de Cundinamarca»*.
3. En este orden de ideas, como quiera que el **decreto 280 de 01 de julio de 2020** tiene como sustento, el artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 5, 6, 201 y 205 de la Ley 1801, los artículos 1, 12, 14, 57 y 65 de la Ley 1523 de 2012, los artículos 91 y 93 de la Ley 136, el literal B del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Código de Infancia y Adolescencia y demás normas aplicables, normas estas, que en manera alguna desarrollan decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en los estados de excepción; dicha circunstancia, no permite la realización del control inmediato de legalidad deprecada.
4. No obstante, se dispondrá, remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **decreto 280 de 01 de julio de 2020**, proferido por el señor alcalde del municipio de **El Colegio**, Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

CUARTO. - PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado